



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamos - Rodríguez y Cárdenas - Expediente N° 8600-004662/2019

VISTO:

El Expediente N° 8600-004662/2019 del Ministerio de Salud, expedientes acumulados N° 8600-021492/2020, N° 8600-004671/2019 y N° 8600-021494/2020 del mismo organismo; y

CONSIDERANDO:

Que el 16 de julio de 2019 los señores Luis Alfredo Rodríguez y Néstor Raúl Cárdenas interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitaron el otorgamiento del Nivel 2 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS2);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban los señores Rodríguez y Cárdenas, a quienes se les otorgó el Nivel 2 del Agrupamiento Operativo (OP2);

Que el 07 de agosto de 2018 se emitió el Acta de Reunión N° 7 de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP), en la cual se manifestó que: *“La CIAP acuerda que todos los trabajadores que ocupen los puestos Auxiliares de Mantenimiento y Polivalentes de Mantenimiento corresponderán ser agrupados en la categoría AS.”*;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban los señores Rodríguez y Cárdenas, a quienes se les otorgó las categorías OP2;

Que el 16 de julio de 2019 los señores Rodríguez y Cárdenas presentaron reclamo administrativo ante el Director del Hospital Zonal de Cutral Co – Plaza Huincul, por medio del cual solicitaron se revea su encuadramiento inicial en el Agrupamiento Operativo Nivel 2 (OP2), lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación manifestaron que les correspondería la categoría AS2 puesto que prestaban servicios en el sector de mantenimiento de ese Hospital;

Que el 10 de febrero de 2020 los requirentes reiteraron su reclamo administrativo ante la Jefatura de Zona Sanitaria V, solicitando la categoría AS;

Que el 02 de marzo de 2020 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó que de acuerdo al Sistema Provincial de Recursos Humanos los requirentes tenían al 01 de abril de 2018 una antigüedad de trece (13) años y diez (10) meses;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que los requirentes cuestionaron la incorrecta ponderación de sus antecedentes personales al efectuarse el encasillamiento inicial en el Convenio Colectivo de Trabajo, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y alefecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido los reclamos interpuestos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133° del CCT, los requirentes impugnaron el Decreto N° 2323/18 que les otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183° de la Ley 1284;

Que en relación a los reclamos de los señores Rodríguez y Cárdenas y el planteo de cambio de agrupamiento, se debe mencionar que el artículo 79° del CCT, respecto al Agrupamiento Asistente de Salud pretendido, establece que: *“Agrupa las actividades de apoyatura directa al personal Técnico y Profesional de la Salud, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitaciones, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Se requiere habilidades o pericias adquiridas en el Centros Hospitalarios,*

Centros de salud o Postas Sanitarias debidamente acreditadas. Formación: de secundario completo”;

Que del citado precepto, se desprende que la determinación del agrupamiento, se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo. Tal análisis, como fue expresado y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del CCT, se encuentra encomendado a la CIAP, siendo éste último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que mediante Acta de Reunión N° 7 del 07 de agosto de 2018 la CIAP manifestó que: *“La CIAP acuerda que todos los trabajadores que ocupen los puestos Auxiliares de Mantenimiento y Polivalentes de Mantenimiento corresponderán ser agrupados en la categoría AS”;*

Que sin perjuicio de lo señalado, se advierte que el Decreto N° 2323/18 procedió a encasillar a los requirentes en el Agrupamiento Operativo Nivel 2 (OP2), siendo sus funciones “auxiliar de mantenimiento”;

Que en razón de ello, corresponde dar intervención a la CIAP con el objeto de ponderar el eventual o posible cambio de agrupamiento de acuerdo a sus antecedentes;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente a los reclamos interpuestos por los señores Luis Alfredo Rodríguez y Néstor Raúl Cárdenas, y remitirlas actuaciones a la CIAP para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 164/2020 y N° 165/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE a los reclamos interpuestos por los señores **LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ** y **NÉSTOR RAÚL CÁRDENAS** en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria a efectos de ponderar nuevamente los antecedentes de los agentes y analizar la asignación de agrupamiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

